

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-00429-00
DEMANDANTE	NUBIA INÉS AYALA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONTROL DE LEGALIDAD

Con base en el artículo 228² de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial y aunado a que la Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, valga decir, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3º CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: *«Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes»*, se procederá a realizar dicho control.

De igual manera, se le recuerda a la entidad demandada que la ley le impone el deber de allegar al proceso, las documentales solicitadas mediante auto admisorio³ del 26 de octubre de 2020, el cual estableció en el numeral 9º: *«De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **deberá allegar** el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, [...] así como copia de la historia laboral del demandante»* (negrita, cursiva y subrayado fuera del

² «ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

³ Fs. 37 - 39

texto original).

Así mismo, se resalta la necesidad de acatar al artículo 113 de la Constitución Política, que consagra el principio de cooperación armónica entre entidades del Estado, según el cual, para el debido cumplimiento de los fines esenciales del mismo, las entidades estatales deben propender por la cooperación entre ellas.

En consecuencia y en aras de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, a saber: Principio del debido proceso, de la buena fe, eficacia, economía procesal y celeridad, entre otros; se requerirá a la parte demandada para que proceda a allegar las documentales ya solicitadas en el mencionado auto admisorio y reiteradas en el presente proveído y CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Lo anteriormente expuesto se encuentra en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Por último, se reconocerá personería a la abogada a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 51)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada, para que allegue las pruebas documentales señaladas en la parte considerativa de la presente providencia dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada a la abogada a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de

ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cb8804376964651f5ca71d3528f57f9c92b4d7f229d8bab3f1909211878947c

Documento generado en 25/07/2022 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-00366-00
DEMANDANTE	YESID ZENÓN CRUZ MAHECHA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los señalados parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONTROL DE LEGALIDAD

Con base en el artículo 228² de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial y aunado a que la Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, valga decir, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3º CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: «**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*», se procederá a realizar dicho control.

Tenemos entonces que, del estudio del expediente se advierte que, no obstante estar relacionado en el acápite de pruebas de la demanda (f. 22 vuelto) «*la copia del certificado de los dineros devengados y deducciones*» del demandante, la misma no obra en el plenario, por lo tanto se requerirá a la entidad accionada que allegue con el escrito de alegatos una certificación laboral actualizada que permita establecer con certeza la fecha de vinculación, cargos desempeñados, tiempos laborados por el demandante, así como la constancia de dineros devengados y deducciones.

² «ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la entidad demandada que la ley le impone el deber de allegar al proceso, las documentales solicitadas mediante auto admisorio³ del 26 de octubre de 2020, en el cual se estableció en el numeral 9º: «*De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **deberá allegar** el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, [...] así como copia de la historia laboral del demandante*» (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, se resalta la necesidad de acatar al artículo 113 de la Constitución Política, que consagra el principio de cooperación armónica entre entidades del Estado, según el cual, para el debido cumplimiento de los fines esenciales del mismo, las entidades estatales deben propender por la cooperación entre ellas.

En consecuencia y en aras de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, a saber: Principio del debido proceso, de la buena fe, eficacia, economía procesal y celeridad, entre otros; se requerirá a la parte demandada para que proceda a allegar las documentales ya solicitadas en el mencionado auto admisorio y reiteradas en el presente proveído y CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Lo anteriormente expuesto se encuentra en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Por último, se reconocerá personería a la abogada a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 51)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ Fs. 37 - 39

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada, para que allegue las pruebas documentales señaladas en la parte considerativa de la presente providencia dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada la abogada a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Jullo Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3254b22d229eb322d8eaab4372e5b06fecf0fe91c3e9abf92251f8a80390d373**

Documento generado en 25/07/2022 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-000346-00
DEMANDANTE	MARÍA PAULINA RONDÓN BENITEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y las entidades demandadas, valga decir, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propusieron como excepción, entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 51 vuelto – 55 y 78 – 80), sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la**

legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

« [...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»²

En el mismo sentido, otro pronunciamiento³ señaló que: *«la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.**»*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, tanto para el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es manifiesta la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará, por lo tanto, la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO serán desvinculados del proceso y por tanto la sentencia no surtirá efectos sobre los mismos. En consecuencia, producto de la anterior declaratoria se negará la integración del litisconsorcio.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁵ «...*Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Petición del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías (f. 13).
- ✓ **Resolución N° 3783 del 7 de abril de 2017**, suscrita por la directora ejecutiva de Administración Judicial por medio del cual la Administración negó la petición deprecada (fs. 13 - 21)
- ✓ **Constancia DEAJCER17-244 del 28 de abril de 2017** expedida por la directora administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, referente a los conceptos sobre devengados y descuentos de la demandante (f. 22 - 24).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (fs. 10 vuelto - 11), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1º de diciembre de 2014 y a la fecha de presentación de la demanda.
2. Petición del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías.
3. Por medio de la Resolución N° 3783 del 7 de abril de 2017, suscrita por la directora ejecutiva de Administración Judicial por medio del cual la administración negó la petición deprecada.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, como remuneración con carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la mencionada prima, incluidas las cesantías.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10)

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a los siguientes abogados:

- Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho: MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 51.781.886 y tarjeta profesional N° 132.973, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 58); cuyo canal digital de notificaciones es: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; marleny.alvarez@minjusticia.gov.co
- Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público: MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.408.415 y tarjeta profesional N° 244.084, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 90); cuyo canal digital de notificaciones es: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; mauricio.robayo@minhacineda.gov.co.
- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura (f. 87); cuyo canal digital de notificaciones es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la excepción de integración de litisconsorcio necesario de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SÉPTIMO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados referenciados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7877fb6e134003e9a82e3de2ded3c85801de5fac937418a575a5b7e7af07066**

Documento generado en 14/07/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2015-00580-00
DEMANDANTE	INÉS LEAL DE SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas (f.69).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Resolución N° RDP 017223 del 28 de noviembre de 2012**, mediante la cual la UGPP reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez (fs.3 - 5 cuaderno principal).
- ✓ Petición de reliquidación de pensión de vejez radicada el **29 de agosto de 2014**, por medio de la cual solicitó la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el mayor sueldo devengado durante el último año de servicios, incluyendo, entre otros, como factores salariales de liquidación: la prima especial de servicios, la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y la bonificación por actividad judicial (fs. 16 – 17).
- ✓ **Resolución N° RDP 000481 del 7 de enero de 2015** a través de la cual la UGPP niega la anterior petición (fs. 8 – 10).
- ✓ Escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo, radicado el 3 de febrero de 2015 (fs. 20 - 24 del cuaderno principal).

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución N° RDP 012563 del 30 de marzo de 2015** mediante la cual la entidad demandada resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del anterior acto administrativo (fs. 11 – 12).
- ✓ Certificación DESAJ14 – THCER-5708 del 9 de septiembre de 2014 suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano (fs. 25 – 44).
- ✓ Expediente administrativo allegado en medio magnético por la entidad demandada (fs. 104 - 106).
- ✓ Escrito de «*intervención procesal*» presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 117 – 124).

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó a sus servicios a la entidad demandada en diferentes cargos y tiempos laborales, así (f. 4 cuaderno principal):

ENTIDAD	DESDE	HASTA
RAMA JUDICIAL	1976/11/05	1976/12/05
RAMA JUDICIAL	1977/07/18	1992/10/30
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1992/11/01	2002/03/30
RAMA JUDICIAL	2002/04/01	2009/07/30
RAMA JUDICIAL	2009/08/01	2012/09/12

2°. Por medio de la **Resolución N° RDP 017223 del 28 de noviembre de 2012**, la UGPP, notificada⁶ el 13 de diciembre de 2012, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a nombre de la deprecante.

3°. Mediante petición radicada el 29 de agosto de 2014, la deprecante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el mayor sueldo devengado durante el último año de servicios, incluyendo, entre otros, como factores salariales de liquidación la prima especial de servicios, la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y la bonificación por actividad judicial.

⁶ F. 7

4°. Por medio de la **Resolución N° RDP 000481 del 7 de enero de 2015** la entidad demandada negó la solicitud planteada por la demandante.

5°. Inconforme con la anterior decisión presentó recurso de apelación, mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2015; recurso que fue resuelto a través de la **Resolución N° RDP 012563 del 30 de marzo de 2015** notificada el 4 de abril de 2015.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el mayor sueldo devengado durante el último año de servicios, incluyendo entre otros, como factores salariales de liquidación: la prima especial de servicios, la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y la bonificación por actividad judicial.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.411.578 y tarjeta profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 71)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁷ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.411.578 y tarjeta profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder; cuyo canal digital de notificaciones es: yriviera.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez

Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd3412cb7193cb07c5d078a1b67f9ed25ec95bb5959e11e61ed3ddde74dbd5**

Documento generado en 25/07/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2012-00020-00
DEMANDANTE	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 134 – 149), decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de septiembre de 2017, visible a 236 a 246, y en su lugar dispuso:

*«**PRIMERO:** Estese a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2011; expediente 2005-00244 Conjuez Ponente Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA.*

***SEGUNDO:** DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el oficio DEAJ09-011096 del 30 de junio de 2009 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual negó el pago de las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación (gestión judicial) que debió recibir a la señora PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la prima especial de servicios devengada por los magistrados de las altas cortes en la proporción de todo lo percibido por lo Congresista, conforme con lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO:** CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a RECONOCER y PAGAR en favor de la señora PATRICIA RODRIGUEZ TORRES retroactivamente la diferencia existente entre lo que percibió por bonificación por compensación (gestión judicial) durante el interregno del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009 como Magistrada de Tribunal y la suma que corresponda luego de efectuar la correcta liquidación del 70% sobre todos los conceptos devengados por un magistrado de alta corte, conforme con lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO:** La Nación – Rama Judicial dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

***QUINTO:** Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase al despacho de origen»*

Ahora bien, en virtud del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009², incorporada al Código de Procedimiento Civil y por expresa remisión del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo a este último, este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas».

ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d4f62fd9492b012125cddccf569c831ebbcfbd9873613eec17d5a3ccb26647**

Documento generado en 25/07/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>